

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA MESA DE E...	
- 3 OCT 2002	
SEC: D	16384 HORA: 15:45

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY NACIONAL DE EMERGENCIA NUTRICIONAL

Artículo 1. La presente ley está destinada a cubrir los requisitos nutricionales de los niños desde el nacimiento a los 10 años de edad, embarazadas y ancianos a partir de los 70 años, sin cobertura básica de este tipo, implementada por Obras Sociales, a este fin.

Artículo 2. Crease la Comisión Nacional de Emergencia Nutricional, que estará integrada por el Ministerio de Salud de la Nación, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Economía, entidades Científicas del área, Facultades de Medicina, entidades Eclesiásticas, entidades intermedias del área debidamente acreditadas y Fuerzas Armadas de la Nación.

Artículo 3. El Poder Ejecutivo Nacional con carácter prioritario por la emergencia nutricional, deberá asignar a estos efectos una partida presupuestaria acorde con las necesidades planteadas, disminuyendo partidas de otros entes con fondos reservados.

Artículo 4. Quedará afectado hasta un 3% de los reintegros agropecuarios a las exportaciones, al cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5. Los planes nutricionales deberán ser elaborados a los 30 días de promulgarse la presente ley, a efectos de su inmediata aplicación. El Ministerio de Salud de la Nación será el órgano de aplicación de la misma.

Artículo 6. Quedarán afectados para su ejecución organismos interdisciplinarios de Salud Pública Nacionales, Provinciales y Comunales, de todo el país, las Fuerzas Armadas de La Nación, como así también las Universidades Estatales y Privadas con subsidios nacionales y demás organismos educacionales, así como una red de voluntarios calificados a los fines de cubrir su cumplimiento efectivo en todo el Territorio Nacional.



Artículo 7. El Ministerio de Salud de la Nación a través de COFESA, deberá crear en todas las provincias la Unidad de Gestión Ejecutiva de Nutrición Nacional de Emergencia, a los fines de crear un Registro Único Nacional de Desnutrición, quienes deberán elaborar en un plazo de 30 días a partir de la promulgación de la presente ley los registros zonales debidamente evaluados, los que se integraran a dicho registro único.

Artículo 8. El Ministerio de Salud de la Nación deberá elaborar un listado de los alimentos evaluados según edad, necesidades nutricionales de los pobladores, y características del lugar, así como un listado de los complementos nutricionales que correspondan (vitaminas, oligoelementos y minerales) para asegurar una correcta nutrición a la población comprendida en la presente ley.

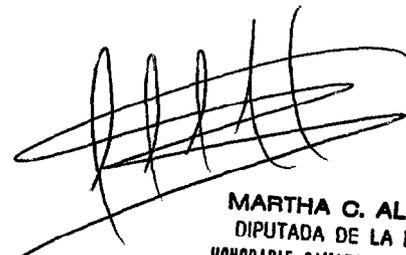
Dichos complementos nutriciones serán provistos por el mencionado Ministerio.

Artículo 9 Los fondos afectados al cumplimiento de la presente deberán ser auditados por los entes competentes nacionales..

Artículo 10. Quedarán unificados a partir de la sanción de la presente, todos los planes nacionales o provinciales destinados a este efecto, a los fines de evitar la superposición de partidas de dinero presupuestadas que impidan el correcto cumplimiento de esta ley cuyo objetivo es desterrar la desnutrición en todo el territorio nacional.

Artículo 11. Se invita a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Bs. As. A adherirse a la presente ley.

Artículo 12. De forma.



MARTHA C. ALARCIA
DIPUTADA DE LA NACION
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS